

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

## Auto de sustanciación No. 748

Radicación 76001-33-33-016-2017-00036-00  
 Medio de control Reparación Directa  
 Demandante Ronald Andrés Gómez Quiñones y Otros  
 Demandado Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Referencia: Auto fija hora para audiencia de conciliación

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de qué trata el Art. 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE:

**CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 03:50 p.m. Cítese por medio de la agenda electrónica, la asistencia de la parte demandante recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

## NOTIFÍQUESE

*Lorena Martinez*  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por anotación en el estado	No.	de fecha	
31 JUL 2019	123		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
<i>Karol Briggitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 741

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00140-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandantes: Dubeimar Vargas Moreno y otros  
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación  
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el lunes dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 a.m., conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Paola Andrea Londoño Aponte, identificada con C.C. N° 52.854.818 y portadora de la T.P. N° 212.060 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 356 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con C.C. N° 29.180.437 y portadora de la T.P. N° 162.969 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos del poder obrante a folio 370 del expediente.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 2019 de  
fecha 31 JUL 2019 se  
notifica el auto que antecede, se fija a  
las 08:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suarez Gomez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 532

Radicación	76001-33-33-016-2017-00150-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante	Colombia Móvil SA ESP
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el abogado Nelson Alberto Becerra González, contra el auto interlocutorio No. 408 del 10 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de febrero de 2019.

**ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia No. 36 del 28 de febrero de 2019, este despacho negó las pretensiones de la demanda, la sentencia fue notificada el 07 de marzo del 2019, por lo que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día 21 de marzo de 2019.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el día 22 de marzo del año en curso.

Mediante auto interlocutorio No. 408 del 10 de junio de 2019, este despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 36 del 28 de febrero de 2019.

**RECURSO DE REPOSICION.**

Inconforme con la decisión anterior, el abogado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 408 del 10 de junio de 2019, sustentado en que:

El término para interponer el recurso de apelación vencía el día 21 de marzo de 2019, y el apoderado de la parte demandante envió el recurso a su dependiente en Cali, el día 19 de marzo ya que su oficina está ubicada en la ciudad de Bogotá y no cuenta con asidero en dicho municipio, no obstante su dependiente confirmó que, a pesar de que el envío se hizo con dos días de antelación, el día 21 no había llegado, razón por la cual procedió a radicar mediante correo electrónico al buzón del Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali [adm16cali@dendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@dendoj.ramajudicial.gov.co)

Aunque el correo no fue acusado de recibido, tampoco rebotó, por lo que presume que dicha dirección es correcta, de todas formas para garantizar que el juzgado recibiera el recurso, el mismo fue radicado en físico al día siguiente.

**CONSIDERACIONES.**

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará el C. Gral. del Proceso<sup>1</sup>.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Adentrándose en caso sub –examine, revisada la cuenta de correo electrónico del despacho adm16cali@dendoj.ramajudicial.gov.co, se encuentra que efectivamente se remitió recurso de apelación contra la sentencia No. 36 del 28 de febrero de 2019, el día 21 de marzo de 2019, a las 18:29.

Respecto a la presentación y trámite de memoriales dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.(...)(Negrillas del Despacho)**

Así, para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, el mismo deberá ser recibido antes del cierre del despacho en el día que vence el término.

Respecto a la jornada de trabajo de los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, dispone el ACUERDO No. PSAA07-4126 DE 2007<sup>2</sup> lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO.-** A partir del día primero (1) de septiembre de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, se laborará de lunes a viernes, de 8:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.”

Vista las anteriores consideraciones se advierte que el recurso de apelación presentado mediante mensaje enviado al correo electrónico el día 21 de marzo de 2019 (día del vencimiento del término

<sup>1</sup> Ver auto de junio 25 de 2014 del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero Rad. 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Cali y Buga.”

para apelar), a las 18:29<sup>3</sup>, no fue presentado oportunamente y por tanto el Despacho no modificará la decisión de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el demandante y ordenará, a costa del demandante, la expedición de copias del auto recurrido y demás piezas pertinentes, con destino al recurso de queja.

En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto Interlocutorio No. 408 del 10 de junio de 2019, por lo antes considerado.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** un término de cinco (5) días a la parte recurrente para que aporte las expensas necesarias para la reproducción mecánica de las piezas procesales pertinentes, el término cuenta a partir de la notificación del presente auto por estado, para surtir el recurso de queja, so pena de declararse desierto.

**TERCERO. REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para los fines legales pertinentes, una vez se aporten los emolumentos necesarios para la reproducción mecánica de las piezas procesales pertinentes. Oficiese en tal sentido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No	123
de fecha	3 JUL 2019
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

HRM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

## Auto de sustanciación No. 749

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00268-00  
 Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -  
 Demandante : Luis Albeiro Rengifo Ríos  
 Demandados : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Referencia: Auto fija hora para audiencia de conciliación

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el Art. 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 03:30 p.m. Cítese por medio de la agenda electrónica, la asistencia de la parte demandante recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación, en el estado	No. <u>123</u> de fecha
<u>31 Jul 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00
a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación N° 744**

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00325-00  
 Medio de control: Controversias contractuales  
 Demandante: SIPCOMMB S.A.S. E.S.P.  
 Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el miércoles cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m., conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO          ELECTRÓNICO No. <u>123</u> de          fecha <u>27</u> de <u>2019</u> se          notifica el auto que antecede, se fija a          las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i>  <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b>          Secretaria</p>
---

214

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 531

Expediente 76001-33-33-016-2018-00091-00  
 Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lab.  
 Demandante Beltrán Cardona Henao  
 Demandados Emcali EICE ESP  
 Asunto Declara desierto recurso de queja

Como quiera que el apoderado judicial de la parte accionante, no aportó las expensas necesarias para compulsar las piezas procesales, de conformidad al artículo 353 del C.G. del P., para surtir el recurso de queja concedido mediante auto proferido en audiencia inicial realizada el 12 de julio de 2019, habrá que declararlo desierto y continuar con el trámite regular del presente asunto.

Así las cosas, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia envíese el expediente al Tribunal Contencioso administrativo del Valle para que resuelva sobre la apelación presentada contra el auto que resolvió sobre las excepciones previas en audiencia inicial del 12 de julio de 2019, por lo tanto, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de queja concedido a la parte demandante en audiencia inicial realizada el 12 de julio de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al superior para los fines legales consiguientes teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 12 de julio de 2019 se concedió recurso de apelación propuesto contra el auto que resolvió sobre las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez Jaramillo*  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>123</u> de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i>          Karol Brigitt Suárez Gómez          Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 742

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00113-00  
 Medio de control: Reparación directa  
 Demandantes: Jainer Andrés Caicedo y otros  
 Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación  
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el lunes dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m., conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. N° 94.442.341 y portadora de la T.P. N° 137.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos del poder obrante a folio 203 del expediente.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 Por anotación en el ESTADO  
 ELECTRÓNICO, No. 123 de  
 fecha 30 JUL 2019 se  
 notifica el auto que antecede, se fija a  
 las 08:00 a.m.  
*Karol Briggitt Suárez Gómez*  
**Karol Briggitt Suárez Gómez**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 743

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00174-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandantes: Ruby Yeny Sánchez Ospina y otros  
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ), Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)  
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el lunes dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Silvio Rivas Machado, identificado con C.C. N° 11.637.145 y portador de la T.P. N° 105.569 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 165 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Julieta Barrios Gil, identificada con C.C. N° 66.996.364 y portadora de la T.P. N° 229.072 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos del poder obrante a folio 179 del expediente.

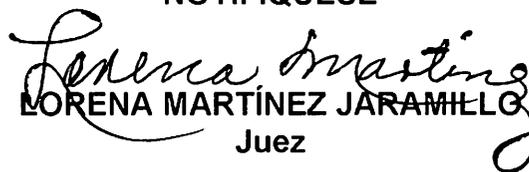
**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Alfredo Gómez Giraldo, identificado con C.C. N° 6.422.715 y portador de la T.P. N° 88.907 del C.S. de la

J., como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos del poder obrante a folio 184 del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Edwin Jheyson Marín Morales, identificado con C.C. N° 8.129.417 y portador de la T.P. N° 179.667 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder obrante a folio 206 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Nelson Edgar Toro Narváez, identificado con C.C. N° 12.745.327 y portador de la T.P. N° 175.795 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los términos del poder obrante a folio 225 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20193</u> de fecha <u>31 JUL 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación N° 746**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00155-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
 Demandante: José Elqui Quintero Rodríguez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Asunto: Remite por competencia

Una vez revisada la demanda, el Despacho abordará el estudio sobre la competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral instaurado por José Elqui Quintero Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previas las siguientes consideraciones.

**I. CONSIDERACIONES.**

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diferentes clases de asuntos judiciales, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; es decir, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse los diversos medios de control establecidos para esta jurisdicción.

En ese sentido, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial el legislador fijó como regla general para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la misma se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (núm. 3° del Art. 156 de la Ley 1437 de 2011).

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrita del Juzgado)**

Conforme a la anterior disposición, se advierte que cada Juez tiene determinada una jurisdicción territorial y es por ello que la aludida norma instituye las reglas para determinar la competencia, atendiendo al factor territorial, definiendo por tipo de medio de control y su naturaleza.

En el caso *sub-examine*, se observa de los documentos allegados como anexos de la demanda, que esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del referido medio de control, por cuanto el demandante actualmente presta sus servicios en la Escuela de Policía Simón Bolívar, ubicada en el Municipio de Tuluá - Valle, tal como se observa en la hoja de servicios visible a folio 37, razón por la

que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali no es el llamado a conocer del caso *sub –lite*.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con los acuerdos PSAA06-3321<sup>1</sup> y PSAA06-3806<sup>2</sup> de 2006, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los municipios que comprenden el Circuito Judicial de Buga, se encuentra el Municipio de Tuluá, motivo por el que son los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, los competentes para conocer del trámite de esta demanda.

Por lo anterior y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción, establecida en el artículo 156 numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, debe darse aplicación al artículo 168 del CPACA, que señala:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Buga – Valle (Reparto), por cuanto el demandante está prestando sus servicios en el Municipio de Tuluá - Valle.

En mérito de lo expuesto se,

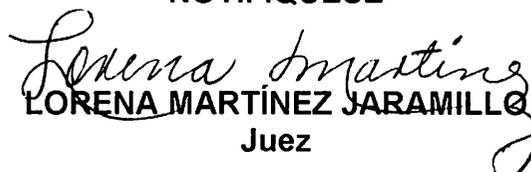
## II. DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral, instaurado por José Elqui Quintero Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo anteriormente expuesto.

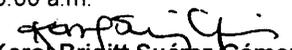
**SEGUNDO: ORDENAR** remitir el asunto de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE BUGA - VALLE (REPARTO)** para lo de su competencia. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

## NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>123</u> de fecha <u>9 JUL 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

<sup>2</sup> "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"